

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 13 DE JULIO DE 1966

} N° 15.660

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 187 de 20 de junio de 1966, por el cual se modifica el Artículo de un Decreto.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución N° 23 de 20 de junio de 1966, por la cual se reconoce Personería Jurídica.

Departamento de Radio, Prensa, Televisión y Espectáculos Públicos
Resolución N° 388-DG de 7 de junio de 1966, por el cual se concede una autorización.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Contrato N° 10 de 21 de junio de 1966, celebrado entre la Nación y el Doctor Carlos Alfredo López Guevara, en representación de Gasna Aircraft Company.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato N° 41 de 14 de junio de 1966, celebrado entre la Nación y Manuel José Berrocal Fábrega, en representación de Cia. de Llanos y Arcesorios, S. A.

Contrato N° 45 de 14 de junio de 1966, celebrado entre la Nación y Roy Icaza, en representación de Guardia & Cia., S. A.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

MODIFICASE EL ARTICULO DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 187

(DE 20 DE JUNIO DE 1966)

por el cual se modifica el Artículo Segundo del Decreto N° 175 de 3 de Junio de 1966.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: El Artículo Segundo del Decreto No. 175 de 3 de Junio de 1966, quedará así:

Artículo segundo: La Comisión Nacional de Transporte estará integrada por las siguientes personas:

1. El Ministro de Gobierno y Justicia, quien la presidirá;
2. El Director General del Tránsito de la Guardia Nacional;
3. El Director Ejecutivo de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles del Ministerio de Obras Públicas;
4. Un representante de la Asociación Panameña de Aseguradores;
5. Un representante de las Empresas Afiliadas a la Cámara Nacional de Transporte;
6. Un representante de los Pequeños Propietarios afiliados a la Cámara Nacional de Transporte;
7. Un representante de los Propietarios de taxis;
8. Un representante de los Obreros del Volante de la República;
9. Un representante de los Propietarios Independientes;

10. Un representante de los operadores de vehículos comerciales no dedicados al transporte colectivo de pasajeros.

Parágrafo: El Jefe del Departamento de Gobierno del Ministerio de Gobierno y Justicia, será el Secretario de la Comisión, quien tendrá derecho a voz pero no a voto en las deliberaciones de la Comisión, y su suplente será el Jefe de Sección a cargo de los asuntos de transporte de dicho Departamento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 23

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia. — Personería Jurídica.—Resolución número 23. Panamá, 20 de junio de 1966.

El señor Licenciado Honorio Quezada Martínez, portador de la cédula de identidad personal N° 8.99.236, en representación del señor Olivio Octavio Osorio, portador de la cédula de identidad personal N° 7.23.508, Presidente y representante legal de la "Asociación Progresista de Boca de La Caja", ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, le reconozca personería jurídica a la mencionada asociación.

Con su solicitud ha presentado copia de los siguientes documentos:

- a) Acta de Fundación, en la que aparece la Directiva elegida y la aprobación de los estatutos;
- b) Estatutos;
- c) Lista de socios.

Examinada la documentación presentada se ha podido establecer que esta sociedad no persigue fines lucrativos, sino que sus objetivos principales son tendientes a promover el bienestar material, moral, espiritual y cultural de sus integrantes y familiares.

Como estos objetivos no pugnan con las leyes que rigen la materia, ni con las disposiciones legales vigentes.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica a la "Asociación Progresista de Boca de la Caja" y aprobar sus estatutos, de conformidad con lo que es.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA.**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Apartado: Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 411

tablece el Artículo 40 de la Constitución Nacional en relación con el Artículo 64 del Código Civil.

La personería jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los estatutos aprobados.

Toda modificación posterior de los estatutos necesita la aprobación previa del Organo Ejecutivo.

Esta resolución tendrá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN**CONCEDESE UNA AUTORIZACION****RESUELTO NUMERO 388-DG**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Radio, Prensa, Televisión y Espectáculos Públicos.—Resuelto número 388-DG.—Panamá, 7 de junio de 1966.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que el señor César Augusto Campagnani, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 8AV-8-1145, en su calidad de Gerente General y representante legal de Kodak Panamá Limited, se ha dirigido mediante memorial, al Ministro de Gobierno y Justicia, con el fin de solicitar autorización para instalar un sistema de teletipo que funcionará entre sus oficinas en Panamá y la Kodak Export Limited en la Zona Libre de Colón.

Que para tal efecto el Departamento de Radio y Televisión consultó el aspecto técnico y legal, no encontrando ningún impedimento a dicha solicitud.

RESUELVE:

Conceder al señor César Augusto Campagnani, autorización para un enlace telegráfico directo por cables entre la oficina de Panamá y la Kodak Export Limited en la Zona Libre de Colón, siempre que las responsabilidades de cualquier y ero-

gaciones, estén a cargo de la Empresa interesada con las Compañías del Panama Canal y de la Fuerza y Luz.

Este permiso comenzará a regir a partir de la fecha de su expedición.

Fundamento: Decreto Ejecutivo Nº 155 de 28 de Mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

JOSE D. BAZAN

Ministro de Gobierno y Justicia.

El Viceministro de Gobierno,

*Fabián Velarde Jr.***Ministerio de Hacienda y Tesoro****CONTRATO****CONTRATO NUMERO 10**

Entre los suscritos, a saber: David Samudio Avila, varón, mayor de edad, panameño, Ingeniero, casado, de esta vecindad, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 8 AV-22-1200, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y representación del Gobierno Nacional, de conformidad con el Decreto Nº 89, de 18 de mayo de 1966, por una parte, quien en adelante se denominará la Nación, y, por la otra el Doctor Carlos Alfredo López Guevara, varón, mayor de edad, panameño, casado, Abogado, vecino de esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 2-25-965, Representante de la empresa "Cessna Aircraft Company", en su carácter de Apoderado Especial, según consta en el poder conferido en la Escritura Pública No. 1630, de 30 de Marzo de 1966, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público al Tomo 539, folio 532, Asiento No. 117. 431, Personas Mercantil, quien en lo sucesivo se denominará la Empresa, han convenido en celebrar el contrato que a continuación se expresa de acuerdo con las Cláusulas siguientes:

Primera: La Nación conviene en establecer un Almacén de Depósito (Bond), en un Edificio que para este efecto se construirá en un área de 6035. 96 metros cuadrados ubicada en los terrenos del Aeropuerto Internacional de Tocumen cercana al edificio de Administración actual y que será seleccionada por las partes. En el Almacén mencionado ingresarán y se mantendrán en depósito piezas de repuestos de aviones, motores y aparatos electrónicos de propiedad de la Empresa destinados a la venta tanto en la República como en el exterior y en el territorio nacional conocido como Zona del Canal.

Segunda: El Almacén de Depósito de que trata la Cláusula anterior funcionará de conformidad con las disposiciones del Capítulo I del Título VIII del Libro II del Código Fiscal.

Tercera: La Empresa llevará un tarjetario permanente del inventario de aviones, piezas de repuestos, motores y equipo electrónico, el cual podrá ser verificado en cualquier tiempo por el Inspector de Aduana que esté de turno o por cualquier Auditor de la Contraloría General de la República.

Cuarta: El Almacén de Depósito (Bond) en Tocumen será administrado por La Empresa cumpliendo las estipulaciones del Código Fiscal especialmente, en lo relativo a las atribuciones que sobre el manejo de mercaderías se le asigna a la Dirección General de Ingresos.

Quinta: La Nación conviene en que La Empresa podrá introducir al país piezas de repuestos, motores y equipo electrónico para aviones los cuales ingresarán al Almacén de Depósito sin pagar los derechos consulares y de importación, conforme lo disponen el Artículo 369 del Código Fiscal y el 30 de la Ley 42 de 1934.

Sexta: La Nación conviene en que La Empresa traiga al país los aviones destinados a la venta, éstos no pagarán ningún impuesto de introducción ni consular, mientras mantenga su registro extranjero. Estos aviones serán estacionados en el área adyacente al Almacén de Depósito.

Séptima: Las partes convienen en que cada año la Inspección de Aduana de Tocumen hará un inventario físico, de todos los aviones y piezas de repuestos, en el cual participarán, conjuntamente, un Inspector del Departamento de Aduana designado para tal efecto y el representante de la empresa, con el objeto de verificar las existencias contra el tarjetario o registro a que se refiere la Cláusula Tercera de este Contrato. En caso de encontrarse alguna discrepancia que no pueda ser explicada satisfactoriamente por la empresa, se preparará un Acta entre las personas que intervinieron en la diligencia y se procederá a la liquidación y pago de los impuestos correspondientes. En los casos de aviones o piezas de repuestos que se hayan convertido en obsoletos o que se hayan dañado o que hayan sido devueltos a La Empresa por defectuosos, La Empresa podrá destruirlos en presencia de un Inspector de Aduana, para lo cual se levantará el Acta correspondiente. En estos casos de destrucción de aviones o de piezas de repuestos, La Empresa tampoco estará obligada a pagar los impuestos consulares ni de introducción.

Octava: Las piezas de repuestos, los motores y el equipo electrónico para aviones que están almacenados en el Almacén de Depósito, sólo podrán ser retirados cuando se haya previamente informado de este hecho, por escrito, al Inspector de Aduana, de Turno, cumpliendo con los reglamentos aduaneros del Aeropuerto Internacional de Tocumen, según lo autoriza el Artículo 372 del Código Fiscal.

Novena: Mientras los aviones de La Empresa tengan registro extranjero, podrán salir del Aeropuerto de Tocumen previa notificación de tal hecho a las autoridades de aduana y sólo requerirán las autorizaciones normales de la autoridad competente que controle el tránsito aéreo en Tocumen.

Décima: La Empresa se obliga a no utilizar sus aviones para servicios de transporte aéreo público ni servicio de trabajo aéreo. En caso de que lo hiciera se impondrán las sanciones previstas en el Decreto Ley 19 de 1963.

Décima-primerá: Será responsabilidad de la Dirección General de Aduana mantener durante las horas hábiles y en los términos que esta señale en el Almacén de Depósito un Inspector de

Aduana que deberá estar presente en todo embarque o entrega de motores y piezas de repuestos y equipo electrónico de aviones, destinados a la venta.

Décima-segunda: La Empresa conviene en pagar el sueldo que devengue el Inspector de Aduana de que trata la Cláusula anterior, a una tasa de B/. 150.00 mensuales. En el caso de que La Empresa solicite trabajar más de las horas hábiles, pagará los servicios de los inspectores de Aduana requeridos para ese servicio adicional.

Décima-tercera: La Empresa podrá realizar dentro de la Zona o área a que se refiere la Cláusula Primera de este Contrato las reparaciones de los aviones que estime conveniente. Además podrá dar instrucciones sobre aviación y entrenar el personal de mecánicos que estime necesario para el mejor desarrollo de sus actividades.

Décima-cuarta: La Empresa se obliga una vez firmado este Contrato a constituir una fianza, en un Bono de Garantía, de empresa panameña, que entregará a la Contraloría General de la República, por la suma de B/7.500.00, para garantizar el pago de los impuestos correspondientes a los aviones y piezas de repuestos vendidos en Panamá a personas o entidades no exoneradas del pago de esos impuestos que no hubiesen sido pagados al Tesoro Nacional antes de su entrega por La Empresa.

Décima-quinta: La Nación conviene, según lo establece el artículo 10 del Decreto Ley Nº 14 de 1962, en que La Empresa no pagará durante la vigencia de este Contrato, ninguna tasa por el aterrizaje y uso de las plataformas en el Aeropuerto Internacional de Tocumen ni de Paítilla cuando se trate de vuelos de prueba o demostración de entrenamiento del personal (Personal Proficiency Flight) o de instrucción.

Décima-sexta: Las partes convienen en que La Empresa renuncia expresamente a intentar cualquier reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del Contrato.

Décima-séptima: El término de duración de este Contrato es de quince (15) años, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Décima-octava: Este Contrato se le adhieren timbres, a un original, por valor de B/ 2.00.

Décima-novena: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia y en prueba de conformidad se extiende y firma este Contrato en doble original en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

El Contratista,

Por Cessna Aircraft Company
Carlos Alfredo López Guevara
Cédula No. 2-25-965

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 21 de junio de mil novecientos sesenta y seis.
Refrendado:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 21 de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 44

Entre los suscritos, a saber: Nicanor M. Villalaz, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Manuel José Berrocal Fábrega, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-70.650, en nombre y representación de Cía. de Llantas y Accesorios, S. A., con Patente General Nº 834 y Certificado de Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta Nº 26370 B, válido hasta el 30 de junio de 1966, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación que se celebró el día 21 de marzo del presente año, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete formalmente a suministrar a la Nación, para uso del Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles del Ministerio de Obras Públicas, las cantidades de llantas y tubos que se expresan a continuación, según los detalles que en cada caso se indican, así:

		c/u	B/
20 llantas	6.70 x 15	12.50	250.00
20 llantas	7.00 x 15	20.99	419.80
20 tubos	6.70 x 15	1.84	32.80
8 tubos	7.50 x 15	1.93	15.44
20 tubos	7.00 x 15	1.93	38.60
60 tubos	6.50 x 16	1.93	115.80
4 tubos	7.50 x 16	1.95	7.80

Segundo: Las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Condiciones de Entrega y Especificaciones Técnicas, que van anexas a este contrato, pasan a formar parte integrante del mismo y obligan tanto al Contratista como a la Nación a observarlos fielmente.

Tercero: El Contratista protegerá a la Nación, sus dependencias, oficinas, servidores y demás empleados de todo daño y perjuicio de cualquier naturaleza incluyendo costos y gastos, que pudiese motivarse por el uso de inventos, aparatos o artículos patentados o no patentados que se utilizarán o manufacturarán en la ejecución de este contrato, incluyendo su uso por la Nación.

Cuarto: El Contrato será por un período de seis (6) meses efectivo en la fecha de la adjudicación y la entrega de las llantas y tubos descritos en la cláusula primera que antecede, deberá efectuarse dentro de un término máximo de cua-

renta y cinco (45) días calendarios, que comenzarán a correr desde la fecha del perfeccionamiento legal de este documento.

Quinto: La Nación se reserva el derecho de inspeccionar todos los materiales antes de aceptarlos y la evidencia de fabricación defectuosa será causal para el rechazo de las unidades afectadas hasta tanto éstas sean reemplazadas, a plena satisfacción de la Nación.

Sexto: Las entregas se harán en el Almacén C.R.I. de la Cantera de Matías Hernández, quedando expresamente aceptado que si al expirar el período máximo acordado, el Contratista no ha hecho la totalidad de las entregas, entonces se compromete a pagar la suma de veinte balboas (B/. 20.00), por cada día calendario que transcurra sin haber completado el suministro objeto de este contrato.

Séptimo: El valor del presente contrato asciende a la suma de ochocientos ochenta balboas con veinticuatro centésimo (B/. 880.24), cuya erogación se imputará a la Partida 09.3.12.00.04.205 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Octavo: Para responder de las obligaciones que el Contratista asume por medio de las estipulaciones de este contrato, deberá presentar al momento de ser firmado el mismo, una fianza por el cincuenta por ciento (50%) de su valor total, la cual se mantendrá en vigor por el término de un (1) año para responder de vicios redhibitorios. Vencido dicho plazo y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza, con arreglo a lo previsto por el artículo 56 del Código Fiscal.

Noveno: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión celebrada el día 6 de mayo de 1966, en la cual también se facultó al Excelentísimo Señor Presidente de la República para impartirle aprobación final al mismo, de conformidad con lo ordenado por el artículo 69 del Código Fiscal. Requiere igualmente el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

La Nación,

NICANOR M. VILLALAZ,
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

Cía. de Llantas y Accesorios, S.A.
Manuel José Berrocal F.

Refrendado:

Olmedo A. Rosas
Contralor General de la República

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas. — Panamá, 14 de junio de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ

CONTRATO NUMERO 45

Entre los suscritos a saber: Nicanor M. Villalaz, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Roy Icaza, portador de la cédula de identidad personal Nº 8.56-429, en nombre y representación de Guardia & Cia., S. A., con Patente General Comercial Nº 607 y Certificado de Paz y Salvo Nº 03765 en concepto del Impuesto sobre la Renta, válido hasta el 30 de junio de 1966, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación pública que se celebró el día 21 de marzo del presente año, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete formalmente a suministrar a la Nación, para uso del Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles del Ministerio de Obras Públicas, las cantidades de llantas y tubos que se expresan a continuación, según los detalles que en cada caso se indican, así:

		Precio unitario:	Total B/
8 llantas	14.00 x 24	117.81	942.48
7 tubos	10.00 x 15	4.75	33.25
8 tubos	14.00 x 24	10.96	87.68
1 tubo	29.5 x 29	112.00	112.00

Segundo: Las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Condiciones de Entrega y Especificaciones Técnicas, que van anexas a este contrato, pasan a formar parte integrante del mismo y obligan tanto al Contratista como a la Nación a observarlos fielmente.

Tercero: El Contratista protegerá a la Nación, sus dependencias, oficinas, servidores y demás empleados de todo daño y perjuicio de cualquier naturaleza incluyendo costos y gastos, que pudieren motivarse por el uso de inventos, aparatos o artículos patentados o no patentados que se utilizarán o manufacturarán en la ejecución de este contrato, incluyendo su uso por la Nación.

Cuarto: El Contrato será por un periodo de seis (6) meses efectivo en la fecha de la adjudicación y la entrega de las llantas y tubos descritos en la cláusula primera que antecede, deberá efectuarse dentro de un término máximo de cuarenta y cinco (45) días calendarios, que comenzarán a correr desde la fecha del perfeccionamiento legal de este documento.

Quinto: La Nación se reserva el derecho de inspeccionar todos los materiales antes de aceptarlos y la evidencia de fabricación defectuosa será causal para el rechazo de las unidades afectadas hasta tanto estas sean reemplazadas a plena satisfacción de la Nación.

Sexto: Las entregas se harán en el Almacén C.R.I. de la Cantera de Matías Hernández, quedando expresamente aceptado que si al expirar el periodo máximo acordado, el Contratista no ha hecho la totalidad de las entregas, entonces se compromete a pagar la suma de veinte balboas (B/ 20.00), por cada día calendario que transcurra sin haber completado el suministro objeto de este contrato.

Séptimo: El valor del presente contrato asciende a la suma de mil ciento setenta y cinco balboas con cuarenta y un centésimos (B/ 1,175.41),

cuya erogación se imputará a la Partida 09.3.12. 00.04.205 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Octavo: Para responder de las obligaciones que el Contratista asume por medio de las estipulaciones de este contrato, deberá presentar al momento de ser firmado el mismo, una fianza por el cincuenta por ciento (50%) de su valor total, la cual se mantendrá en vigor por el término de un (1) año para responder de vicios redhibitorios. Vencido dicho plazo y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza, con arreglo a lo previsto por el artículo 56 del Código Fiscal.

Noveno: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión celebrada el día 6 de mayo de 1966, en la cual también se facultó al Excelentísimo Señor Presidente de la República para impartirle aprobación final al mismo, de conformidad con lo ordenado por el artículo 69 del Código Fiscal. Requiere igualmente el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

La Nación,

NICANOR M. VILLALAZ.
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

Guardia & Cia., S. A.
Roy Icaza.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas
Contralor General de la República

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.— Panamá, 14 de junio de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES
El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE SEGUNDA LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día quince (15) del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis (1966), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en dos (2), sobres cerrados, en papel sellado de primera clase y con el timbre "Soldado de la Independencia", para la terminación del techo de la Catedral de Bocas del Toro.

La licitación se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y demás preceptos legales vigentes reguladores de la materia. Téngase en cuenta que debe acompañarse el Certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social.

Los Planos y especificaciones respectivos podrán obtenerse en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, previa consignación de la suma de veinte balboas (B/20.00), en cheque certificado girado a nombre del Ministerio de Obras Públicas —Cuenta de Planos y Especificaciones— de cuya cantidad se reintegrará el

(80%) a todo interesado que devuelva tales documentos en condiciones aceptables.

Presidirá la licitación el Ministro de Hacienda y Tesoro o su representante autorizado.

El Ministro de Obras Públicas.

NICANOR M. VILLALAZ.

AVISO DE SEGUNDA LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día diez y nueve (19) del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis (1966), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en dos (2) sobres cerrados, en papel sellado de primera clase y con el timbre "Soldado de la Independencia", para la construcción de la Casa Municipal de San Francisco de Veraguas.

La licitación se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y demás preceptos legales vigentes reguladores de la materia. Téngase en cuenta que debe acompañarse el Certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social.

Los Planos y especificaciones respectivos podrán obtenerse en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, previa consignación de la suma de veinte balboas (\$20.00), en cheque certificado girado a nombre del Ministerio de Obras Públicas—Cuenta de Planos y Especificaciones— de cuya cantidad se reintegrará el (80%) a todo interesado que devuelva tales documentos en condiciones aceptables.

Presidirá la licitación el Ministro de Hacienda y Tesoro o su representante autorizado.

El Ministro de Obras Públicas.

NICANOR M. VILLALAZ.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A Gaston Zerr, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposa Luisa Anais Prados.

Se advierte al emplazado que si no compareciere al Tribunal dentro del término de veinte días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 18 de noviembre de 1965.

El Juez,

ANIBAL PEREIRA D.

La Secretaria,

Leticia V. de De Arco.

L. 58180

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio Emplaza a Rosa Saladín M. de Hassan, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio propuesto en su contra por su esposo Rafael Hassan I.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy once de julio de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 67890

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 54

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Octavio Montezuma Rodríguez, cuyas generales se desconocen, para que, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto que habrá de hacerse por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia pronunciada en el juicio seguido en su contra por hurto en daño de Julio Caballero Carrera, y a estar a derecho en el juicio. Dicho fallo en su parte resolutoria dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia número 128.—David, nueve (9) de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Octavio Montezuma Rodríguez, varón, indígena y sin conocerse sus demás generales, a la pena de un (1) año de prisión que deberá cumplir en el establecimiento penal que indique el Órgano Ejecutivo Nacional y al pago de los gastos procesales. (arts. 1, 17 y 37 del Código Penal).

Como a Montezuma Rodríguez se le ha juzgado en ausencia y en este fallo se ha establecido su responsabilidad penal, publíquese esta sentencia en la forma prevenida por el artículo 2349 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y consúltese. El Juez, (fdo.)

Elías N. Sanjurjo M. (fdo.) C. Morrison, Secretario".

Nuevamente se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado Octavio Montezuma Rodríguez, so pena de ser juzgado como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se reitera el requerimiento a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a la captura del mencionado Montezuma Rodríguez o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal y dos copias debidamente autenticadas se envían a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy doce (12) de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

El Juez,

ELIAS N. SANJURJO M.

El Oficial Mayor,

José L. Castillo.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio, cita y emplaza a Olga Ayón Elías, ecuatoriana, de 26 años de edad, nacida en Guayaquil, República del Ecuador, el 10 de junio del año 1937, hija de Bolívar Ayón y Eloísa Elías de Ayón, con residencia en Avenida Cuba, Número 28-48, Edificio Ladero, apartamento No. 3 primer piso alto, a fin de que comparezca a este Tribunal a notificarse de la Sentencia de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, con la cual confirmó la sentencia condenatoria, dictada por este Juzgado el 17 de agosto de 1964, a sufrir pena de tres meses de reclusión, que de no concurrir a este Tribunal dentro del término de veinte (20) días, más el de la distancia a contar desde la última publicación de este Edicto Emplazatorio por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, su omisión será tomada como indicio grave en su contra y su causa se seguirá tramitando como reo presente y a la vez también se notificará de la resolución por la cual se ordenó este Emplazamiento.

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

...Expuesto lo anterior y considerando esta Superioridad que la sanción aplicada a la procesada Olga Ayón Elías es correcta, tratándose, como se trata de un delincuente primario, no queda otra alternativa que la confirmación de la sentencia recurrida.

Por tanto, este Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba la sentencia apelada.

Cópiase, notifíquese y devuélvase. (fdo.) Darío Sandoval.—(fdo.) Marco Sucre Calvo. — (fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Jaime O. de León.—(fdo.) Santander Casís Jr., Secretario".

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, marzo veintiséis de mil novecientos sesenta y cinco.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia ha confirmado la sentencia apelada, por lo tanto, póngase en conocimiento de las partes en pronunciamiento, compúsen-se las copias de los fallos de primera y segunda instancia, a fin de ser enviados al Departamento de Corrección para los efectos de ejecución. Hágasele constar al Conusonado de Corrección que la culpada Olga Ayón Elías, tiene derecho a que se le descuenta de la pena impuesta el tiempo que haya estado detenido por esta causa, o sea, desde el día 14 de enero de 1963, fs. 12; hasta el día 30 de enero de 1963, fs. 76. Se decreta la detención de la culpada Olga Ayón Elías, y para ello ofíciase a la autoridad de policía correspondiente.

Como quiera que la mencionada Olga Ayón Elías, no se localiza, se le notificará mediante Edicto Emplazatorio.

Notifíquese, (fdo.) Gerardo Aldrete U.—(fdo.) J. L. Jiménez S., Secretario".

Se advierte a la inculpada Ayón Elías, sindicada por el delito de "apropiación indebida", que de no comparecer a este Tribunal dentro del término concedido de veinte (20) días, más el de la distancia, su omisión será apreciada como indicio grave en su contra y su causa se seguirá tramitando como se deja especificado en la anterior sentencia de la cual se ha hecho mérito.

Recuérdase a las autoridades Judiciales y Administrativas de la República, el deber en que están de hacer capturar a la Ayón Elías, y se invita a los ciudadanos particulares de la Nación a que cooperen en el sentido de que denuncien si lo supieren, el paradero o residencia actual de la Ayón Elías, so pena de ser denunciados y castigados por encubrimiento, salvo las excepciones prescritas por el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a la encartada Olga Ayón Elías, las anteriores resoluciones, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy, veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, a las diez de la mañana, y copia autenticada del mismo, será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación por cinco veces consecutivas, en ese Organó de Publicidad que dignamente Jefatura.

El Juez Quinto del Circuito de Panamá,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Plinio Fernando Núñez Cano, panameño, de 25 años de edad, tapicero, portador de la Cédula de Identidad Personal número 8-93-134, hijo de Dionisio Constantino Núñez y Rosario Cano de Núñez, y vecino de esta ciudad, a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en este Tribunal y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual es de seis meses (6) de reclusión notificación que debe hacerse dentro del plazo de veinte (20) días más el de la distancia contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, para los valores de este Emplazamiento, se copia la parte resolutive de dicha sentencia que dice:

Vistos:

Por lo tanto el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Plinio Fernando Núñez Cano, panameño, de 25 años de edad, tapicero, portador de la Cédula de Identidad Personal número 8-93-134, hijo de Dionisio Constantino Núñez y Rosario Cano de Núñez, y vecino de esta ciudad, a cumplir la pena de seis meses de reclusión, en el establecimiento penal que indique el Organó Ejecutivo, más el pago de los gastos procesales.

El acusado tiene derecho a que se le descuenta de la

pena impuesta el tiempo que haya estado detenido por esta causa.

Consúltase este pronunciamiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Fundamento de Derecho: Artículos 17, 18, 37, 38 y 351 del Código Penal, reformado este último por el artículo 14 de la Ley 68 de 1961, Artículos 2152, 2153 y 2231 del Código Judicial y Artículo 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiase, notifíquese y consúltase.

Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito, Jorge Luis Jiménez S., Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Tribunal dentro del término de 20 días ya concedidos, su causa seguirá tramitándose, como reo presente.

Recuérdase a las autoridades Judiciales y policivas el deber en que están de hacer capturar al inculcado y se invita a los particulares residentes en el país a que cooperen denunciando el domicilio o paradero de Plinio Fernando Núñez Cano, en caso de saberlo, so pena de ser denunciados y castigados por encubridores del mismo, salvo las excepciones prescritas en el Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar a los inculcados lo que antecede se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado hoy dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, y copia del mismo se envía al señor Director de la Gaceta Oficial a fin de que sea publicado por cinco veces consecutivas en ese organó de publicidad del Gobierno.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge L. Jiménez S.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

Por medio del presente Edicto, el suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá,

CITA Y EMPLAZA:

A Gonzalo Arturo Guzman, de generales desconocidas, para que dentro del término de veinte (20) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "encubrimiento de hurto", en perjuicio de la Compañía Panameña de Seguros y se notifique del auto de proceder dictado en su contra, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, siete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, de acuerdo con la opinión del señor Representante del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Aurelio Alcedo Vázquez, panameño, de 27 años de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-90-480, soltero, contador, hijo de Aurelio Alcedo y Edelmira del Carmen Vázquez, con residencia en Calle Segunda Nº 2 (chalet) La Carrasquilla; y contra Gonzalo Arturo Guzman, de generales desconocidas por no haber sido posible indagarlo con relación a este caso, por infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo VI, Título XIII, Libro II del Código Penal; o sea por el delito de "encubrimiento de hurto", y se decreta el emplazamiento del procesado Gonzalo Arturo Guzman, por encontrarse establecido que es reo ausente; y asimismo sobresee provisionalmente a favor de Stuart Howard Owen Guy, panameño, de 42 años de edad, soltero, comerciante, con cédula de Identidad Personal Nº 8-131-994, hijo de Henry Guy y Lilia Lennox, con residencia en Avenida Nacional Nº 70, bajos, con base en el ordinal 2º del artículo 2137 del Código Judicial.

Proveen los enjuiciados los medios de sus defensas.

Concédese a las partes el término común de cinco días para que presenten las pruebas que consideren necesarios a sus intereses.

Oportunamente se fijará la fecha para la vista oral de esta causa.

Derecho: Artículos 2137, ordinal 2º, 2147, 2338 y 2340 del Código Judicial.

Notifíquese. (fdo.) Waldo E. Castillo. (fdo.) Alonso Becerra L., Secretario."

Se advierte al enjuiciado Gonzalo Arturo Guzman que si no compareciere a este Tribunal dentro del término señalado, esta notificación surtirá todos los efectos legales, y su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del encartado Gonzalo Arturo Guzman, y las autoridades del orden político y judicial quedan excitados para que capturen o hagan capturar a Guzmán y lo pongan a disposición de este Despacho; y sus parientes y amigos quedan advertidos, asimismo, que podrán excusarlo y se agregará a los autos lo que alegaren para que el Tribunal lo tenga presente al tiempo de la sentencia.

Por tanto, para notificar al enjuiciado Gonzalo Arturo Guzman, y a los interesados lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, treinta de mayo de mil novecientos sesenta y seis, a las diez de la mañana, y copias del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

WALDO E. CASTILLO.

El Secretario,

Alonso Becerra L.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A Dalthia Clark, panameña, de 32 años de edad, casada, cedula Nº 3-28-133, hija de Teleson Clark y Alicia Clark, con residencia en el Edificio Carbonell, Vía España, apartamento Nº 10, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de veinte días (20) más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2º de la Ley 25 de 1962, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio criminal que en este Despacho se le sigue por el delito de "lesiones por imprudencia", en perjuicio de Olga Calvo, y a notificarse del auto de proceder dictado en su contra, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, tres de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, de acuerdo con la opinión del señor Representante del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Dalthia Clark, panameña, de 32 años de edad, casada, con cédula de Identidad Personal Nº 3-28-133, hija de Teledon Clark y Alicia Clark, con residencia en el Edificio Carbonell, Vía España, apartamento Nº 10, por infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de "lesiones por imprudencia", en perjuicio de Olga Calvo.

Téngase al Lic. Campo Elías Muñoz, como Defensor de la procesada Dalthia Clark, según el poder visible a fs. 48.

Asimismo, téngase como apoderado de la acusadora particular, al Ldo. Angel Vitelio De Gracia, según el poder vs. a fs. 80.

Concédesse a las partes el término de cinco días para que presenten las pruebas que consideren necesarias a sus intereses.

Oportunamente se fijará fecha para la celebración de la audiencia de la vista oral en la presente causa.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Notifíquese.—(fdo.) Waldo E. Castillo.—(fdo.) Alonso Becerra L., Secretario."

Se advierte a la enjuiciada Dalthia Clark que si no compareciere a este Tribunal dentro del término señalado, esta notificación surtirá todos los efectos legales, y

su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero de la encartada Clark, so pena de ser juzgados y condenados como encubridores del delito por el cual a ésta se le procesa, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial; y sus parientes y amigos quedan advertidos, asimismo, que podrán excusarla y se agregará a los autos lo que alegaren para que el Tribunal la tenga presente al tiempo de la sentencia.

Para notificar a la enjuiciada Dalthia Clark lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, dos de junio de mil novecientos sesenta y seis a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

WALDO E. CASTILLO.

El Secretario,

Alonso Becerra L.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 383

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A Luis A. Montenegro, de generales conocidas, para que en el término de veinte (20) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indebida.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, enero veinte de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

"Por lo expuesto, quien suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el Honorable Fiscal Tercero del Circuito,

DECLARA:

Que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Luis A. Montenegro, de generales desconocidas, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo V, del Título XIII del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Apropiación Indebida y decreta su detención.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el presente juicio.

Oportunamente se fijará fecha para la celebración de la audiencia.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito. (fdo.) Fernando Bustos Jr., Secretario.

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra; que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con rea presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Luis A. Montenegro, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se les acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy dos de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, a las tres de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

La Secretaria,

Sandra T. Hurtado.

(Primera publicación)